

# *República de Panamá*

## **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**Resolución AN No. 9153-Telco Panamá, 12 de octubre de 2015**

“Por la cual se otorga a la empresa **INTERFAST PANAMA, S.A.**, concesión para prestar el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, identificado con el No.200.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado y mediante Resolución motivada, las concesiones para prestar y explotar los servicios Tipo B, que requieran o no el uso del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.8115-Telco de 2 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora estableció periodos para el año 2015, en los cuales los interesados en solicitar servicios de telecomunicaciones Tipo B, pudiesen efectuar trámites;
5. Que consta en Acta fechada 7 de septiembre de 2015, que la empresa **INTERFAST PANAMA, S.A.**, solicitó concesión para prestar el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, identificado con el No.200, dentro de las provincias de Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá, y Veraguas;
6. Que de conformidad con la clasificación de los servicios de telecomunicaciones adoptada por esta Autoridad Reguladora mediante Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, el servicio que ha solicitado la empresa **INTERFAST PANAMA, S.A.**, está clasificado como un servicio de telecomunicaciones Tipo B, identificado con el No.200;
7. Que habiendo revisado los documentos aportados junto con la solicitud, esta Autoridad Reguladora concluye que la empresa **INTERFAST PANAMA, S.A.**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales para ser concesionaria del Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, identificado con el No.200;

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la empresa **INTERFAST PANAMA, S.A.**, persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 155607848, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), en adelante **LA CONCESIONARIA**, concesión para prestar el Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, identificado con el No.200, de acuerdo a las siguientes condiciones:

#### **DEFINICIONES DE TÉRMINOS**

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en ella tendrán el significado que le adscribe la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, los señalados en las resoluciones que emita posteriormente la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y los que le atribuya la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

#### **OBJETO DE LA CONCESIÓN**

Esta concesión tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que por su propia cuenta y riesgo, opere el **Servicio de Transporte de Telecomunicaciones**, identificado con el **No.200**.

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, el que permite el transporte y/o enrutamiento de datos entre puntos dentro del territorio nacional, entre éstos y otros puntos fuera del territorio nacional, con o sin uso del Espectro Radioeléctrico.

El Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, comprende también la transmisión de señales de video, audio y/o voz para uso privado, con conexión a la red telefónica pública conmutada solamente cuando se trate de tráfico inherente a las empresas que conforman la red privada o cuando los circuitos sean arrendados a concesionarios que brinden servicios básicos de telecomunicaciones, servicios de telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio de centro de llamadas (Call Center).

#### **ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA**

Es el territorio nacional o porción de éste, en donde **LA CONCESIONARIA** está autorizada a prestar el servicio objeto de esta concesión.

Para los efectos de la presente concesión, **LA CONCESIONARIA** podrá prestar el servicio concesionado, dentro de las provincias de Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá, y Veraguas.

Cualquier modificación al área concesionada deberá ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

## **VIGENCIA**

La presente concesión tiene un término de duración de **veinte (20) años** prorrogables hasta por veinte (20) años más, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución.

## **RENOVACIÓN**

Dentro de los **dos (2) años** anteriores al vencimiento del plazo de duración de la concesión, **LA CONCESIONARIA** podrá solicitar, sin costo alguno, la renovación de la misma. En caso que no solicite la renovación dentro de este término, se entenderá que no tiene interés en renovarla, por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a cancelarla sin más trámite.

## **INICIO DE OPERACIONES**

**LA CONCESIONARIA** deberá iniciar operaciones comerciales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. No obstante, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá prorrogar dicho plazo **por un periodo de hasta doce (12) meses, previa solicitud justificada** de **LA CONCESIONARIA**, quien deberá presentar con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración del plazo.

**LA CONCESIONARIA** deberá presentar con la solicitud de prórroga, pruebas que demuestren el avance en la ejecución del plan de implementación de la red necesaria para prestar el servicio concesionado.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cancelará la presente concesión, mediante resolución motivada, si vencido el plazo **LA CONCESIONARIA** no ha iniciado operaciones o si luego de habersele otorgado la prórroga correspondiente, expira el término y no ha cumplido la obligación de iniciar operaciones.

## **DERECHOS**

**LA CONCESIONARIA** tendrá los siguientes derechos:

1. Instalar bajo su propia cuenta y riesgo, los equipos necesarios para operar el servicio objeto de la concesión.
2. Administrar el servicio concedido y, en consecuencia, podrá realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la operación del servicio dado en concesión, siempre que dicha modificación no conlleve una interrupción indebida o desmejora en el mismo.
3. Prestar el servicio y percibir de los clientes el precio fijado como retribución.
4. Verificar que sus clientes o usuarios no hagan mal uso del servicio prestado.

5. Previo aviso por escrito, podrá suspender la prestación del servicio objeto de la concesión a cualquier cliente que se encuentre moroso por más de cuarenta y cinco (45) días calendario.
6. Establecer una tasa de reconexión y cobrar un interés por mora, el cual no excederá al interés máximo que contempla la Ley para las operaciones comerciales.
7. A que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le otorgue un periodo de cura de ciento cincuenta (150) días calendario para corregir cualquier infracción a la concesión o a la Ley.
8. Proceder cautelarmente a descontar de su red, cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños muy graves en su red de telecomunicaciones. De ello, **LA CONCESIONARIA** notificará a la Autoridad Reguladora en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la ocurrencia del hecho.

Quando se trate de uso fraudulento o no autorizado del servicio, el corte podrá ser inmediato. **LA CONCESIONARIA** podrá cobrar, de conformidad con los precios vigentes al momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo a partir de la fecha en que la utilización fraudulenta o no autorizada del servicio pueda comprobarse; en caso de no poder probarse, el cargo retroactivo aplicado no será superior al importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

9. Inspeccionar los equipos de los clientes para determinar que están haciendo uso correcto del servicio. **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho de discontinuar el servicio si los clientes se negasen a que se realice la inspección.
10. A que no se considere como incumplimiento de una obligación derivada de la concesión, si éste obedece a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza o caso fortuito.
11. Previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **LA CONCESIONARIA** podrá ceder o transferir su concesión a otra persona que reúna las condiciones para ser concesionaria del Servicio de Telecomunicación Tipo B.
12. A que se le asignen las frecuencias necesarias para prestar el servicio cuya concesión se le otorga. En caso de requerirlo, la asignación se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV del Reglamento.
13. Solicitar la cancelación de su concesión, lo cual esta Autoridad Reguladora autorizará mediante Resolución motivada.
14. A registrar tecnología de espectro disperso y/o tecnología de acceso fijo inalámbrico de banda ancha, de acuerdo al numeral 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias ( P.N.A.F.).

## OBLIGACIONES

Serán obligaciones de **LA CONCESIONARIA**:

1. Competir en un ambiente leal y libre.
2. Instalar el sistema de telecomunicaciones necesario para la prestación del servicio que se le otorga en concesión.
3. Comunicar a esta Autoridad Reguladora el inicio de operaciones, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente de haber iniciado las mismas.
4. Mantener a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la información concerniente a las especificaciones técnicas de los servicios que opera. La Autoridad Reguladora podrá exigirle la presentación de informes periódicos sobre la operación de su sistema de telecomunicaciones.
5. Una vez inicie operaciones, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal, deberá presentar la información técnica, comercial y estadística en la forma que le requiera la Autoridad Reguladora.
6. Remitir sus estados financieros auditados dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal. El periodo fiscal registrado por **LA CONCESIONARIA** ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se extiende del 1ro de enero al 31 de diciembre de cada año.

Si **LA CONCESIONARIA** presta más de un servicio de telecomunicaciones, podrá presentar los estados financieros por cada uno de los servicios que tiene en concesión, o identificándolos por tipo de servicio Tipo B.

7. Dentro del primer trimestre de cada año, deberá presentar, ante esta Autoridad Reguladora, Declaración Jurada que indique que ha cumplido con todas las condiciones establecidas en su concesión, las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones, incluyendo el uso de las frecuencias asignadas.
8. Pagar mensualmente la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización.
9. Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para lo cual estará obligada a permitirle el acceso a sus instalaciones técnicas.
10. Operar el servicio objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad.
11. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, su reglamento o de las resoluciones que emita esta Autoridad.
12. Cumplir con las directrices técnicas y de gestión que emita esta Autoridad.

## **CAUSALES DE TERMINACIÓN**

Las siguientes serán causales justificadas para declarar la resolución administrativa de la presente concesión:

1. El no haber iniciado operaciones dentro del plazo señalado o su prórroga.
2. La modificación no autorizada del objeto de la concesión.
3. El traspaso, enajenación, uso o gravamen de los bienes destinados a la operación del servicio concedido, cuando ese hecho permita su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en la concesión.
4. El estado de cesación de pago por parte de **LA CONCESIONARIA**, aún cuando no se hubiese declarado formalmente su quiebra o concurso de acreedores.
5. La incapacidad técnica o financiera de **LA CONCESIONARIA** que incida, a juicio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en incumplimiento de la concesión.
6. La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio dado en concesión. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada.
7. La reincidencia en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones, o el incumplimiento sustancial, a juicio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de las obligaciones establecidas en la concesión.
8. El incumplimiento de las sanciones que se impongan a **LA CONCESIONARIA**.
9. El incurrir en forma reiterada en cualquier otra infracción contenida en la Ley.
10. La expiración del plazo de la concesión sin que **LA CONCESIONARIA** haya manifestado, dentro del término, su interés de renovarla.
11. La obsolescencia del servicio.

## **RESPONSABILIDAD**

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley No.31 de 1996.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley No.31 de 1996 y el Título X del Decreto Ejecutivo No.73 de

1997 que se refieren al proceso sancionador y las multas a imponer al infractor de la Ley y su Reglamento.

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

La presente concesión está sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá, sus Reglamentos y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**SEGUNDO: ASIGNAR** a **LA CONCESIONARIA** el Asiento de Inscripción de Concesionario (AICO) **No.2989** que la identificará ante esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**TERCERO:AUTORIZAR** a **LA CONCESIONARIA**, la utilización del Equipo Terminal, para la prestación del Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, identificado con el No.200, de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en el Registro de Homologación de Equipo Terminal No.00846, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a **LA CONCESIONARIA** que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y que, contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones; y Resolución AN No.8115-Telco de 2 de diciembre de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

**SCT-24190-200**